Honorable Magistrado;
Dr. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION CUARTA – SUBSECCION A
E-mail: **rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**
BOGOTA D.C.

Proceso No. 25000-23-37-000-2023-00097-00
Demandante: C.S.A. Constructora Santa Ana S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE CHÍA – Secretaría de Hacienda
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: **Contestación demanda**.

ALVARO FERNANDO VASQUEZ LOPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.80.157.239 de Bogotá, residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No.170.449 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE CHÍA** identificado con Nit.899.999.172-8, representado legalmente por **LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**, identificado civilmente con cédula de ciudadanía número 81.720.569 de Chía, conforme lo acreditó la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión, en virtud del poder a mi conferido, estando dentro del término legal otorgado, respetuosamente presentó ante su Despacho escrito de Contestación de Demanda dentro de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El respectivo escrito de Contestación de Demanda, es presentado de conformidad con lo establecido en el articulo 199 de la ley 1437 de 2011[1]

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Frente al momento a partir del cual inician a correr los términos para descorrer traslado de la demanda, el inciso 4º del artículo 199, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> "*Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.*
>
> ***El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente***". (subrayado y negrilla fuera de texto)

[1]ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos en la oportunidad para contestar la respectiva demanda.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

El municipio de Chía se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda, por las razones que se exponen a continuación:

PRIMERA: Me opongo a la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos Resolución 3201 del 29 de septiembre de 2017 y Resolución 0188 del 23 de enero de 2023, mediante el cual se resuelñve recurso de reconsideración.

SEGUNDA: Me opongo a que se declare que no existe obligación tributaria por concepto de impuesto predixla por los años 2016 y 2017, respecto del inmueble denominado ACCESO Y VIAS 2C LT49, matricula inmobiliaria No.50N-20495785.

CONSIDERACIONES DE DEFENSA SOBRE LOS SUPUESTOS DE HECHO

Al presente escrito se le imprimirá respuesta al tenor del orden presentado por el actor en su libelo, donde se soportará fáctica y jurídicamente las razones de hecho y de derecho que edifican las actuaciones desplegadas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chía, respecto a la liquidación del impuesto predial años 2016 y 2017, respecto del inmueble denominado ACCESO Y VIAS 2C LT49, matricula inmobiliaria No.50N-20495785.

MANIFIESTA EL DEMANDANTE QUE LOS HECHOS QUE SOPORTAN SU DEMANDA SON:

"1º. La Compañía que represento, era propietaria del denominado LOTE 49 localizado en el municipio de Chía, el cual tenía una extensión superficiaria de 41.343,71 M2 y estaba identificado, en su momento, con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20495785 y Cédulas Catastrales No. 00-00-0004-1600 y 00-00-0004-1599.

2º. La Compañía que represento adelantó un proyecto de urbanismo en ese predio matriz (M.I. 50N-20495785), para lo cual tramitó y obtuvo licencia de urbanismo y construcción número 626 de 2006, expedida por la Alcaldía de Chía, en la cual el predio matriz se distribuyó de la siguiente manera:

Acceso	*6.241,82M2*
Vías y Zonas comunes	*7.732,74M2*
Sub total Zonas comunes 1	*3.974,56M2 (1)*
Áreas privadas de 27 locales	*27.369,15M2 (2)*
TOTAL AREA (1) + (2).	***41.343,71M2***

3º. Mediante escritura pública No. 5473 de fecha 15 de noviembre de 2006 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá, la cual fue debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20495785 (anotación 08), se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Santa Ana de Chía II – Etapa I, para lo cual se abrieron 27 matrículas inmobiliarias, todo lo cual aparece en el certificado de libertad y tradición que aparece en el expediente y en la escritura publica mencionada, ya que

fueron aportados con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración.

4º. La Secretaría de Hacienda Municipal de Chía por medio de la Resolución No. 3201 de fecha 29 de septiembre de 2017 liquidó los impuestos prediales por 2015, 2016 y 2017, correspondientes al inmueble identificado con número catastral 000000044792000 – ACCESO Y VIAS 2.C. LT 49, de la siguiente manera:

AÑO	IMPUESTO	INTERESES	CORPORACIÓN	INTERESES CAR	TOTAL
2015	$126.628.709	$74.403.906	$11.872.184	$6.975.805	$219.880.604
2016	$126.359.612	$40.915.810	$12.228.350	$3.959.596	$183.463.368
2017	$130.150.400	$0	$12.595.200	$0	$142.745.600
TOTAL	$383.138.721	$115.319.716	$36.695.734	$10.935.401	$546.089.572

5º. La anterior Resolución fue notificada por correo urbano el día 15 de diciembre de 2021.

6º. El día 14 de febrero de febrero de 2022, el contribuyente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de que trata el punto anterior, en el cual se alegó lo siguiente:

a) Que existe imposibilidad jurídica para gravar con el impuesto los bienes comunes resultantes de la protocolización de reglamento de propiedad horizontal.

b) Que existía una falta de competencia para la expedición de nuevos actos administrativos de liquidación de impuestos por existir cosa juzgada respecto del año gravable 2015.

7º. El 23 enero de 2023, la Secretaría de Hacienda de Chía expidió la resolución No. 0188, la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, de la siguiente manera:

a) Revocó la liquidación por el año 2015 por existir cosa juzgada.

b)Confirmó el acto administrativo que había determinado la obligación del impuesto predial por los años 2016 y 2017 del inmueble de que trata la referencia.

8º. El día 23 de enero de 2023, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chía, mediante correo electrónico enviado a las 3:36 p.m., se notificó la Resolución No. 0188 del 23 de enero de 2023."

RAZONES DE DEFENSA CON RELACION A CADA HECHO:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: **Es cierto**.

AL OCTAVO: **Es cierto**

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

La Alcaldía Municipal de Chía, a través de la Secretaria de Hacienda realizó el estudio de todos los documentos aportados por el demandante al momento de interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone una obligación tributaria a favor del municipio de Chía.

Imposibilidad Jurídica de Cobro sobre bienes comunes

Al respecto, es importante traer a colación en primera medida las entidades sobre las cuales recae la obligación de propender por la información catastral de la propiedad inmueble y el recaudo de los tributos del orden territorial, en primer lugar se encuentra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos encargada de darle valor probatorio a los instrumentos públicos sujetos a inscripción, en segundo lugar el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que tiene como atribución exclusiva la de mantener actualizada la información catastral de los bienes inmuebles dentro del territorio nacional en los aspectos físicos, jurídicos, económicos y fiscales, quien traslada esta información a las tesorerías, secretarías de hacienda municipal la información catastral para que con ella en cada jurisdicción se determine el impuesto predial.

Conforme lo anterior, se tiene que el Impuesto Predial Unificado y Complementarios, tiene cinco (5) elementos que deben ser determinados por la entidad territorial, a saber:

BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral (Artículo 65 Acuerdo 107 de 2016)

TARIFA: El margen de tarifas del impuesto predial unificado se encuentra establecido en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 y son fijados por el Concejo Municipal para cada Jurisdicción, en el Municipio de Chía se establecieron a través de Estatuto de Rentas Acuerdo Municipal 107 de 2016 Artículo 71.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio y responden solidariamente entre ellos, adicionalmente son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, los cuales se encuentran contemplados en el Estatuto de Rentas Acuerdo Municipal 107 Artículo 68, el cual fue modificado por el artículo 3 del Acuerdo 182 de 2020.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Chía es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución, Estatuto de Rentas Acuerdo Municipal 107 Artículo 67.

HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia real del predio, de conformidad con el Estatuto de Rentas Acuerdo Municipal 107 Artículo 63.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), definió la gestión de la función catastral se encuentra en cabeza "*La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público*."

Es así como, la autoridad catastral tiene como competencias la formación, actualización y rectificación de la información catastral, la cual comprende datos físicos, jurídicos y económicos de los predios y los consigna en el registro o cédula catastral.

Por su parte la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, señala como uno de los objetivos del catastro "*Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes*", al respecto es importante señalar que el municipio de Chía obtiene la información del IGAC, para la liquidación del impuesto predial unificado.

Al respecto, corresponde a las autoridades de registro y de catastro adelantar oportunamente las actuaciones de su competencia, a fin de que la entidad territorial liquide el Impuesto Predial Unificado y complementario, acorde con la información real de los inmuebles a primero de enero de cada vigencia, en este sentido para las vigencias 2016 y 2017, por concepto de Impuesto Predial Unificado y Complementario la información suministrada por el IGAC, informan la existencia del predio, que el mismo no ha sido incluido ni hace parte de bienes incorporados a ningún reglamento de propiedad horizontal, por tal motivo se procedió con la liquidación, ya que por parte de la entidad competente no se ha declarado que el inmueble incluido en las liquidaciones objeto de litigio ostente la calidad de bien común y mucho menos ha sido incorporado a un reglamento de propiedad horizontal.

En este sentido, cumpliéndose por parte del municipio de Chía con las obligaciones legales y reglamentarias.

Prevalencia de la verdad real sobre la formal

Frente a este aspecto, se debe señalar que el municipio de Chía toma como base la información catastral emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en este sentido cumpliendo de manera clara las competencias señaladas en la

constitución y la ley, es así como para el predio con matricula inmobiliaria 50N-20495785 es un predio para las vigencias 2015, 2016 y 2017, para lo cual con la mencionada información del IGAC se determina el impuesto a cargo del propietario.

Al respecto es importante mencionar, que compete al propietario del inmueble acreditar las modificaciones respecto del mismo ante la autoridad catastral quien es la encargada de realizar dichas actualizaciones y no en cabeza de la Secretaría de Hacienda. Es así como, la carga probatoria esta en cabeza del interesado que la información catastral no esta actualizada o es incorrecta, toda vez que en virtud del artículo 187 del Decreto 1333 de 1986, los propietarios tienen la obligación de informar los terrenos, edificaciones y mejoras que no estén incorporadas en el catastro, y en este sentido la autoridad catastral debe formar y actualizar los catastros, lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 96 del Acuerdo 107 de 2016, modificado por el artículo 10 del Acuerdo 182 de 2020, el cual señala "*el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; siempre y cuando la información jurídica haya sido inscrita ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC*", por lo cual, la información catastral es de vital importancia para la liquidación y determinación del impuesto predial, este debe encontrarse actualizada y es la información que reciben los entes territoriales.

Es así como, no se puede predicar que el municipio de Chía a realizado sus actuaciones fuera de las competencias, ya que es en virtud de la información catastral que se procede a la liquidación y determinación del impuesto predial. Aunado a lo anterior se tiene que en la respuesta al recurso de reconsideración se señala por parte de la Secretaría de Hacienda "*Se debe agregar que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC es quien fija los avalúos catastrales y la destinación del inmueble, entre otros aspectos, u verificada la información de los sistemas de información de la Dependencia se observa que solo ha sufrido una modificación en la vigencia 2015 por la actualización catastral realizada por el IGAC, modificando el área del predio pasando de 13.975 m2 a 17.474 m2 y respecto a los metros construidos paso de 0 a 171 m2, razón por la cual este Despacho encuentra desacertado el criterio de imposibilidad jurídica de cobrar impuesto predial sobre bienes comunes y la prevalencia de la verdad real sobre la formal, partiendo que la información catastral es el principal insumo*"

EXEPCIONES DE MERITO

FALTA DE DILIGENCIA DEL DEMANDANTE EN LA INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES DE INMUEBLE EN EL IGAC

De conformidad con las competencias del propietario del inmueble, se encuentra la acreditar las modificaciones respecto del mismo ante la autoridad catastral quien es la encargada de realizar dichas actualizaciones y no en cabeza de la Secretaría de Hacienda. Es así como, la carga probatoria esta en cabeza del interesado que la información catastral no esta actualizada o es incorrecta, toda vez que en virtud del artículo 187 del Decreto 1333 de 1986, los propietarios tienen la obligación de informar los terrenos, edificaciones y mejoras que no estén incorporadas en el catastro, y en este sentido la autoridad catastral debe formar y actualizar los catastros, lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 96 del Acuerdo 107 de 2016, modificado por el artículo 10 del Acuerdo 182 de 2020, el cual señala

"*el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; siempre y cuando la información jurídica haya sido inscrita ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC*", por lo cual, la información catastral es de vital importancia para la liquidación y determinación del impuesto predial, este debe encontrarse actualizada y es la información que reciben los entes territoriales.

En este sentido, se tiene que el demandante no ha realizado las actuaciones respectivas con el objeto de mantener actualizado el catastro, en este sentido no se observa que por parte de CSA Constructora Santa Ana S.A., hubiere realizado los trámites pertinentes ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, con el objeto de realizar las actualizaciones catastrales frente a las vigencias señaladas en la resolución 0188 del 23 de enero de 2023.

Al respecto el Consejo de Estado[2], ha señalado la importancia del catastro en relación a la determinación del impuesto predial en el entendido que con la información actualizada otorgada por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, es que las entidades territoriales proceden con lo de su competencia, al respecto señala:

> *"De lo anterior se desprende que el catastro tiene una incidencia fundamental para la determinación del impuesto predial en tanto que permite contar con una información actualizada de los inmuebles, a partir de que los distritos y municipios pueden obtener los datos que permiten fijar el tributo.*
>
> *La formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a obtener la información sobre los terrenos y edificaciones en los aspectos físico, jurídico, fiscal y económico de cada predio.*
>
> *A su turno, la conservación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a mantener al día los documentos catastrales de conformidad con los cambios que experimente la propiedad raíz en sus aspectos físico, jurídico, fiscal y económico.*
>
> *En la etapa de conservación catastral hay lugar a revisar y rectificar los errores cometidos en la formación o actualización11, o bien, pueden presentarse las llamadas mutaciones catastrales, que son los cambios sobrevinientes respecto de los elementos físicos, jurídicos o económicos del predio, que deben ser informados por los propietarios o poseedores a las oficinas de catastro12.*
>
> *Como se advirtió, el impuesto predial se causa el 1° de enero de cada año, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios a ese momento, para así identificar los elementos del tributo. De esa manera, para determinar las*

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00323-01(19866)

circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro

La Sala también ha señalado que cuando se presenten mutaciones catastrales, estas pueden ser acreditadas ante el fisco dentro del proceso de determinación del impuesto predial, pero que en estos eventos, la carga probatoria le corresponde a quien esté interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta"

Conforme lo anterior, se reitera la relevancia de la información catastral suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), quien tiene la competencia de remitir la información actualizada de los predios para con ella proceder las entidades territoriales al proceso de liquidación del impuesto predial unificado.

BUENA FE DEL MUNICIPIO DE CHIA

El municipio de Chía para la determinación del Impuesto Predial Unificado y Complementarios, tiene cinco (5) elementos que deben ser determinados por la entidad territorial, a saber:

BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral (Artículo 65 Acuerdo 107 de 2016)

TARIFA: El margen de tarifas del impuesto predial unificado se encuentra establecido en el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 y son fijados por el Concejo Municipal para cada Jurisdicción, en el Municipio de Chía se establecieron a través de Estatuto de Rentas Acuerdo Municipal 107 de 2016 Artículo 71.

SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de este impuesto los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio y responden solidariamente entre ellos, adicionalmente son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, los cuales se encuentran contemplados en el Estatuto de Rentas Acuerdo Municipal 107 Artículo 68, el cual fue modificado por el artículo 3 del Acuerdo 182 de 2020.

SUJETO ACTIVO: El Municipio de Chía es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución, Estatuto de Rentas Acuerdo Municipal 107 Artículo 67.

HECHO GENERADOR: El Impuesto Predial es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio y se genera por la existencia real del predio, de conformidad con el Estatuto de Rentas Acuerdo Municipal 107 Artículo 63.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 de la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo), definió la gestión de la función catastral se encuentra en cabeza "*La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a*

solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público."

Es así como, la autoridad catastral tiene como competencias la formación, actualización y rectificación de la información catastral, la cual comprende datos físicos, jurídicos y económicos de los predios y los consigna en el registro o cédula catastral.

Por su parte la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, señala como uno de los objetivos del catastro "*Entregar a las entidades competentes la información básica para la liquidación y recaudo del impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes*", al respecto es importante señalar que el municipio de Chía obtiene la información del IGAC, para la liquidación del impuesto predial unificado.

En este sentido, tenemos que la información catastral es el insumo indispensable para la determinación del impuesto predial que para el caso especifico se encuentra en cabeza del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, al respecto y partiendo de la información suministra por esa entidad el municipio procede con las competencias por la ley asignadas a la liquidación del impuesto predial, como se observa y se reitera el municipio de Chía en todas sus actuaciones parte de la información oficial entregada por la entidad competente, cumpliendo de esta manera con sus cargas señaladas en la constitución y la ley.

EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario hay que afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el señor juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente aunque no hayan sido propuestas, en virtud de normado por el articulo 187 del C.P.A.C.A,

Por lo anterior, solicito honorable Magistrado, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

PETITUM

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

Conforme a todo lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que con la sentencia que ponga fin a la acción, se nieguen las pretensiones de la demanda, pues esta Entidad no ha incurrido en nulidad alguna.

Primero: Declarar probadas las excepciones propuestas.

Segundo: En consecuencia dar por terminado el proceso.

Tercero: Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

PRUEBAS

1. Expediente administrativo

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado.
2. Los documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

El Suscrito apoderado recibe notificaciones en el correo electrónico afvasquez25@gmail.com o en la Carrera 11 No.11-29 Alcaldía Municipal de Chía – Cundinamarca o en la Secretaría de su Despacho

Cordialmente;

ALVARO FERNANDO VASQUEZ LOPEZ
C.C.No.80.157.239 de Bogotá
T.P.No.170.449 del C.S. de la J.